

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 155-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 025184-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **TORRES ABRIL JAIME NICOLAS (en adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 2539-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 2539-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve declarar como infundado su recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1165-2020-GRA/GRTPE-DPSC que desaprobó su solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 025184-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque el auto impugnado, ya que considera que cumplió con adjuntar la información requerida, por lo cual acreditó la afectación económica con la documentación pertinente, demostrando que los ingresos son evidentemente inferiores a meses precedentes, por lo que los ratios diferenciales para la fundamentación de la solicitud de suspensión perfecta se han acreditado. Indica que si bien la apelada precisa que se debió privilegiar el acuerdo con los trabajadores, no se ha meritado las declaraciones juradas presentadas conforme al principio de la buena fe así como el hecho de que no se han afectado derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical y el trato no discriminatorio. Que como precisa el auto directoral se le requirió que acredite o informe su condición de MYPE, situación que si bien considera debió extraerse del sistema en línea, cumplió con acreditar en su debida oportunidad. En relación a los requerimientos de la Autoridad Inspector, señala que los mismos no se han dado dentro de la formalidad que precisa la norma, por lo que sus omisiones no son acreditables, considerando que la información y documentación presentada resulta suficiente para acreditar el nivel de afectación económica de su negocio, por lo que alegar que no se puede efectuar cálculo de ratios, es totalmente carente de fundamento. En relación a la información del empleador sobre el acceso y destino de los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria, sobre los que indicó que se acogió a estos, indica que se encuentra contemplado dentro de los instrumentos contables pertinentes y no dentro de las boletas de pago que se generaron en el mes respectivo, pues no existía esa obligatoriedad, lo que no desnaturaliza el hecho de que se procedió al pago de haberes de los trabajadores.

Que, el Auto Directoral N° 2539-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su declaración de infundado respecto al recurso de reconsideración basándose en que, del Informe de Verificación de hechos emitida por el Inspector de Trabajo comisionado y con la documentación que se adjunta,



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

Nº 155-2020-GRA/GRTPE

si bien es cierto que la causal alegada como sustento de la Suspensión Perfecta de Labores es el nivel de afectación económica, la empresa no habría cumplido con acreditar ni mucho menos sustentar ante la autoridad inspectiva de trabajo el nivel de afectación económica en el que estaría inmerso, siendo que el inspector comisionado requirió que acredite o informe su condición de MYPE, advirtiéndose de la información proporcionada por el empleador que se encuentra acreditado como micro empresa y que sus ventas del mes previo a la adopción de la medida no son igual a cero, de igual forma. Que, el inspector solicitó documentación que permita verificar las ratios para establecer la existencia de afectación económica pero que sin embargo la empresa no presentó la información del PDT 601 del mes de marzo del 2019 y 2020 para ver el pago de remuneraciones de sus 06 trabajadores. Si bien la empresa presentó el PDT 621 de marzo del 2019 del que se observa de la casilla 301 que sus ingresos en el referido periodo fueron S/. 15,428.00, asimismo presenta el PDT 621 de marzo del 2020 del que se observa de la casilla 301 que sus ingresos en el referido periodo fueron S/. 8,453.00 junto a su escrito de reconsideración, la Autoridad Administrativa de Trabajo consideró que esto no podría ser tomado como "Prueba nueva" puesto que esta documentación fue solicitada por el inspector de trabajo. Por su parte, la Resolución Directoral Nº 1165-2020-GRA/GRTPE-DPSC, desaprueba la solicitud de SPL presentada por la empresa al considerar que no se presentó la documentación pertinente para verificar el nivel de afectación económica alegada, así como que respecto la información del empleador sobre el acceso y destino de los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria, si bien la empresa indicó que se acogió a estos mediante declaración jurada; sin embargo de las boletas presentadas del mes de abril se advierte que a los trabajadores les otorgó licencia con goce de haber por 12 días y adelanto de vacaciones por 15 días más no se consignó el indicado subsidio.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. Nº 038-2020, modificado por el D.U. Nº 072-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR, modificado por el D.S. Nº 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dado la causal del nivel de afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 28.04.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección Nº 497-2020-DPSC, se aprecia en el numeral 6 respecto a si se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica del punto IV del informe, el inspector comisionado señala que: "Requirió al sujeto inspeccionado documentación que acredite su nivel de afectación económica, que permita verificar las ratios para establecer la existencia de afectación económica, no habiendo presentado la información del PDT 601 del mes de marzo del 2019 y 2020 para ver el pago de remuneraciones de sus 06 trabajadores, asimismo presentó el PDT 621 de marzo del 2019 del que se observa de la casilla 301 que sus ingresos en el referido periodo fueron S/. 15,428.00, asimismo presenta el PDT 621 de marzo del 2020 del que se observa de la casilla 301 que sus



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 155-2020-GRA/GRTPE

ingresos en el referido periodo fueron S/. 8,453.00, por lo que no se puede efectuar cálculo de ratios” razón por la cual la autoridad administrativa de trabajo advirtió la falta de documentación para acreditar la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto por la naturaleza de sus actividades, debiendo tenerse presente que es la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del órgano correspondiente quien determina la procedencia de las causales alegadas y que la medida de SPL es de carácter excepcional y afecta necesariamente los derechos e intereses de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado. Además, debe mencionarse que si bien la empresa adjuntó estos documentos recién junto a su recurso de reconsideración; los mismos no podrían ser valorados puesto que debieron ser presentados a la Autoridad Inspectiva de Trabajo cuando los requirió para que sea esta quien los valore e informe sobre los mismos; razón por la que el Auto apelado indicó de forma certera que los documentos indicados no constituían “Prueba nueva” puesto que estos fueron requeridos con anterioridad, no habiendo sido presentados por la empresa en el plazo otorgado. Así, se aprecia que la empresa no acreditó con documentación oportuna la afectación en el nivel económico indicado.

Que, respecto a los subsidios otorgados por el Estado; se tiene que en el numeral 7 del punto IV del informe el inspector de trabajo señala que: “El sujeto inspeccionado, se acogió al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020, siendo beneficiados los 06 trabajadores comprendidos en la adopción de la Suspensión Perfecta de Labores [...] Señala el inspeccionado mediante declaración jurada que adjunto que si recibió el subsidio del 35% de la remuneración de cada trabajador, el cual fue destinado para el pago de las remuneraciones del mes de abril 2020; sin embargo de las boletas presentadas del mes de abril se advierte que se les otorgó licencia con goce de haber por 12 días y adelanto de vacaciones por 15 días más no se consigna el subsidio del 35% a los trabajadores” razón por la cual la autoridad administrativa de trabajo advirtió la falta de documentación para acreditar la afectación económica, debiendo tenerse presente que es la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del órgano correspondiente quien determina la procedencia de las causales alegadas y que la medida de SPL es de carácter excepcional y afecta necesariamente los derechos e intereses de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado; debiendo tenerse presente que para solicitar la SPL cuando la empresa se haya acogido a los indicados subsidios, esta debe demostrar el destino de los mismos como se indica en el literal c) del numeral 7.2 del Art. 7° del D.S. N° 011-2020-TR, situación reportada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo.

Que, en cuanto al error observado en el Auto Directoral N° 2539-2020-GRA/GRTPE-DPSC, respecto al número de registro de la solicitud de SPL; se aprecia la existencia de un error material, factible de corrección según lo señalado en el numeral 212.1 del Art. 212° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que debe corregirse el número de “REGISTRO N° 025148 -2020” por el correcto que es “REGISTRO N° 025184-2020”

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 155-2020-GRA/GRTPE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **TORRES ABRIL JAIME NICOLAS** en contra del Auto Directoral N° 2539-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR el apelado Auto Directoral N° 2539-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que declara infundado el recurso de reconsideración contenido en el Registro N° 025184-2020.

ARTICULO TERCERO: Téngase por **ACLARADO Y CORREGIDO**, el Auto Directoral N° 2539-2020-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha 10 de agosto de 2020, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **TORRES ABRIL JAIME NICOLAS**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinticuatro días del mes de agosto del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo